

6868 RESOLUCION de 7 de marzo de 1986, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1986 por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986 aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de marzo de 1986.-El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.-Los puestos de trabajo dependientes del Organismo autónomo Fábrica Nacional de Moneda y Timbre serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla su nivel de complemento de destino así como la cuantía del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.-El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de marzo de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.-Desde la fecha de entrada en vigor del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado percibirá durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos, no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.

FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

Catálogo de puestos de trabajo del Organismo autónomo Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con expresión del número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en miles de pesetas del complemento específico

Denominación unidad orgánica	Denominación del puesto	Dotaciones	Nivel de complemento de destino	Complemento específico
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	Director adjunto Fábrica Nacional Moneda y Timbre	1	30	1997
	Director Planificación y Desarrollo	1	28	1506
	Director Comercial	1	28	1506
	Director Fábrica de Documentos de Valor	1	28	1506
	Director Fábrica de Moneda	1	28	1506
	Director Fábrica de Papel (Burgos)	1	28	1506
	Secretario general	1	24	214
	Jefe de Negociado, escala A	2	17	0
	Jefe de Negociado, escala B	10	16	0
	Jefe de Negociado, escala C	8	14	0

MINISTERIO DEL INTERIOR

6869 RESOLUCION de 14 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tráfico, por la que se complementa la de 3 de noviembre de 1979.

Por Resolución de 3 de noviembre de 1979 se determinaron los casos especiales a que se refiere el artículo 10.1 de la Orden del Ministerio del Interior de 18 de junio de 1979, por la que se regulan las pruebas que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor.

Sin embargo, la experiencia adquirida en la aplicación del citado artículo 10.1 aconseja ampliar los supuestos en que las pruebas teóricas puedan realizarse en forma oral.

En su virtud, previo cumplimiento de los trámites a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General ha dispuesto añadir al punto 2.3 de la Resolución de 3 de noviembre de 1979 el siguiente apartado:

2.3.3 Los solicitantes de permisos de conducción de las clases A-1, A-2 y B-1 podrán, excepcionalmente, realizar la prueba teórica en forma oral en aquellos casos en que, pudiendo leer y comprender el significado de las inscripciones que figuren en las señales, especialmente en las informativas, sin embargo tengan dificultades para la lectura comprensiva de textos de mayor extensión como los que figuren en las preguntas que se formulan por escrito en los

questionarios utilizados en las pruebas teóricas, circunstancia que deberá acreditarse ante la Jefatura de Tráfico.

Madrid, 14 de febrero de 1986.-El Director general, José Luis Martín Palacin.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6870 CORRECCION de errores de la Orden de 14 de febrero de 1986 sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 22 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6953, primera columna, en la tabla baremo de la regla cuarta de la Tarifa G.1, donde dice: «Por periodos completos

de veinticuatro horas o fracciones superiores a seis horas ...», debe decir: «Por periodos completos de veinticuatro horas o fracciones superiores a seis horas».

En la misma tabla baremo, donde dice: «Por la fracción de ... Hasta seis horas ...», debe decir: «Por la fracción de hasta seis horas».

Los textos deben ir, en ambos casos, centrados en sus respectivas casillas.

En la página 6955, primera columna, en la línea seis de la regla décima de la Tarifa G-3, donde dice: «adjunta tabla», debe decir: «adjunta tabla baremo».

En la página 6956, primera columna, en la línea siete de la vigésima primera regla de la Tarifa G-3, donde dice: «origen o destino», debe decir: «origen y destino».

En la página 6956, primera columna, en la línea catorce de la vigésima octava regla de la Tarifa G-3, donde dice: «embargue», debe decir: «embargo».

En la página 6957, segunda columna, en la línea siete de la duodécima regla de la Tarifa G-5, donde dice: «puerto libre», debe decir: «puesto libre».

En la página 6958, primera columna, en la línea nueve de la séptima regla de la Tarifa E-2, donde dice: «que determina el Ingeniero», debe decir: «que determine el Ingeniero».

En la página 6959, en el cuadro del anejo II existen los siguientes errores:

En el encabezamiento de la tercera columna, bajo el epígrafe Fecha de entrada en vigor y porcentajes aplicable, donde dice: «1-8-88», debe decir: «1-1-88».

La línea horizontal que comienza por la letra «C» de la segunda columna, se corresponde y debe ir enfrentada con la «G-2» de la primera columna.

La línea horizontal que comienza por la letra «G» de la segunda columna, se corresponde y debe ir enfrentada con la «G-5» de la primera columna.

El texto «(Por tarifa actual de cada producto)», que figura al final de la segunda columna, debe situarse al final de la tercera columna, debiendo decir: «1,7 por la tarifa actual de cada puerto».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6871 ORDEN de 6 de marzo de 1986 por la que se regula el régimen y requisitos para la distribución y aplicación de los fondos a que se refiere el Real Decreto por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero, dispone en su artículo 2.º que el Ministerio de Industria y Energía regulará el régimen de aplicación de los fondos constituidos según prevé el apartado 1 de dicho artículo.

Por ello, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en dicho Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El ingreso del 3,0 por 100 de la recaudación a que se refiere el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, que todas las Empresas de UNESA y sus filiales han de efectuar en una cuenta intervenida de UNESA, se realizará en los plazos que se fijan por Resolución de la Dirección General de la Energía.

Segundo.—1. Para poder acceder a los fondos así constituidos, destinados a las Empresas que cumplan con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto, es preciso que, previamente, las Empresas posibles beneficiarias de los mismos hayan presentado a la Dirección General de la Energía los siguientes documentos justificativos del cumplimiento de las medidas contenidas en el mismo que les afecten:

a) Balance de situación para el ejercicio terminado a 31 de diciembre de 1985, previamente auditado y aprobado por la Junta general de la Sociedad, en el que aparezcan aplicadas las medidas a que se refiere el punto A del mencionado artículo.

b) Previsión de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias para el ejercicio social de 1986, elaborada según las hipótesis que señale la Dirección General de la Energía, y en la que aparezcan indicados los conceptos afectados por la reducción de costes a que se refiere el punto B, así como su importe.

2. Las Empresas deberán asimismo enviar a la Dirección General de la Energía cada trimestre su Balance de situación y la

Cuenta de Pérdidas y Ganancias a último día del trimestre de que se trate, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha.

Tercero.—La Dirección General de la Energía dispondrá la distribución de los fondos citados entre las Empresas que hubieran cumplido los requisitos que se establecen en el apartado anterior, en base a los siguientes criterios:

a) El 35 por 100, en proporción al esfuerzo de saneamiento contable que hayan debido realizar.

b) El 65 por 100, en proporción al esfuerzo de mejora de la gestión que refleje el programa de reducción de costes que haya presentado cada Empresa.

Cuarto.—Excepcionalmente, aquella Empresa que, como consecuencia del saneamiento de los ajustes a que se refiere la medida A del artículo 3.º del Real Decreto, sufriera un aumento excesivo de su ratio recursos ajenos/recursos propios, podría optar por presentar un plan de saneamiento a dos años.

Quinto.—El 3 por 100 que las Empresas habrán de ingresar al fondo figurará en las Cuentas de Resultados como un menor ingreso.

A su vez, los ingresos procedentes del reparto de los mencionados fondos serán contabilizados por las Empresas como mayores ingresos.

Sexto.—El plazo para la presentación de la documentación a que hace referencia el apartado segundo de esta Orden y, en su caso, el apartado cuarto, expira el día 1 de julio.

Séptimo.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueran precisas para aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

6872 ORDEN de 6 de marzo de 1986 por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero, establece que el Ministerio de Industria y Energía realizará el detalle de la distribución de la revisión de las tarifas eléctricas en base a la cuantía y directrices que se fijan en el articulado del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los términos que constituyen las tarifas básicas establecidas en el punto primero de la Orden de este Departamento ministerial de 13 de febrero de 1985 quedan sustituidos por los siguientes:

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Tp: pps/kW y mes	Término de energía Te: pps/kWh
<i>Baja tensión</i>		
1.0 de potencia no superior a 770 W	81	9,56
2.0 de potencia no superior a 15 kW	219	9,56
3.0 de utilización normal	218	9,85
4.0 de larga utilización	273	9,41
B.0 de alumbrado público	—	12,62
R.0 de riegos agrícolas	66	9,85 (1)
<i>Alta tensión</i>		
1. Corta utilización:		
1.1 Hasta 36 kV, inclusive	265	9,16
1.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	250	8,64
1.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	243	8,40
1.4 Mayor de 145 kV	238	8,19
2. Media utilización:		
2.1 Hasta 36 kV, inclusive	507	8,19
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	494	7,66
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	481	7,45
2.4 Mayor de 145 kV	470	7,26